

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-033-19

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALTICE DOMINICANA, S. A., CONTRA LA COMUNICACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE SISTEMA DE GESTIÓN INTERNA DE-0000900-19, EMITIDA EL 15 DE ABRIL DE 2019, POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, dicta la presente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes de hecho	
A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración	1
II. Consideraciones de Derecho	
A. Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer el presente Recurso de Reconsideración.....	13
B. Examen de los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la interposición del presente Recurso de Reconsideración.....	14
C. Examen de los argumentos planteados para la interposición del presente Recurso de Reconsideración	15
D. Evaluación de la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de la comunicación objeto del presente Recurso de Reconsideración	20
E. Sobre la solicitud de información expuesta en el ordinal CUARTO del recurso de reconsideración.....	22
F. Sobre las reservas hechas para solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o documentos adicionales.....	22
III. Parte Dispositiva.....	23

I. Antecedentes de hecho

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

1. El día 27 de marzo de 2019, desde tempranas horas de la mañana, los usuarios de los servicios móviles de la prestadora **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, manifestaron a través de los diferentes medios y canales de comunicación puestos a disposición¹ que se encontraban siendo afectados por interrupciones en sus servicios de voz y datos móviles, haciéndose imposible el uso de los mismos.
2. En atención a lo anterior, el órgano regulador se comunicó con los representantes y el personal técnico de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, con la finalidad de ser informado de la situación que se encontraba afectando la provisión de los servicios móviles provistos por dicha concesionaria, celebrando al efecto, en esa misma fecha, una reunión dirigida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y en la que participaron directivos y personal técnico de esa concesionaria y del **INDOTEL**.
3. Adicionalmente, el órgano regulador, en virtud de lo establecido en el Reglamento General del Servicio Telefónico y la Norma de Calidad para el Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, requirió a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la publicación de un aviso en medios de comunicación masiva, el cual debía realizarse dentro de las siguientes cuatro (4) horas de haber sido detectada la avería, conforme a lo que establecen los artículos 4.7 de la citada Norma de Calidad² y 15.6 del Reglamento General del Servicio Telefónico³.

¹ *Periódico Hoy digital*. Lo que dice Altice de las fallas de hoy. 27 de marzo de 2019. Disponible en: <http://hoy.com.do/lo-que-dice-altice-de-las-fallas-de-hoy/>; *Listín Diario digital*. Altice: "Todos los clientes afectados recibirán las compensaciones correspondientes". 28 de marzo de 2019. Disponible en: <https://listindiario.com/la-republica/2019/03/28/559204/altice-todos-los-clientes-afectados-recibiran-las-compensaciones-correspondientes>; *El Caribe digital*. Altice Dominicana dice fue restablecida totalmente su red móvil. 29 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.elcaribe.com.do/2019/03/29/panorama/pais/altice-dominicana-dice-que-fue-restablecida-totalmente-su-red-movil/>

Listín Diario digital. Altice anuncia compensación a sus clientes. 1 de abril de 2019. Disponible en: <https://listindiario.com/la-republica/2019/04/01/559604/altice-anuncia-compensacion-a-sus-clientes>

² **Artículo 4.7 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet:** En caso de presentarse averías tipo 2 en parte o en la totalidad de la red del servicio de telefonía local fija y móvil (incluyendo SMS), servicios de acceso a internet, fijo y móvil, que hagan imposible la prestación de servicio ofrecido a la Prestadora deberá reportarlo al INDOTEL dentro de las primeras dos (2) horas de detectado el inconveniente. Igualmente, deberá informar a los usuarios afectados por alguna avería dentro de las primeras cuatro (4) horas de haberse detectado, mediante contacto directo con los mismos o mediante avisos en los medios de comunicación masiva, tales como radio, televisión, prensa escrita o a través de los medios electrónicos disponibles por la prestadora (tales como IVR, SMS, correos electrónicos, página Web, y cualquier otro medio electrónico de contacto que tenga disponible la prestadora). Asimismo dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) horas para remitir al INDOTEL un informe con los detalles de lo acontecido.

Párrafo: Si la Avería tipo 2 del servicio se produce en horario nocturno, entre las 10:00 p.m. y 6:00 a.m., la notificación directa a los usuarios podrá hacerse de las dos (2) primeras horas laborables de la mañana, es decir entre las 8:00 a.m. y 10:00 a.m., siempre que la avería no haya sido solucionada.

³**Artículo 15.6 del Reglamento General de Servicio Telefónico:** Ante la ocurrencia de una Avería tipo 2, la prestadora deberá informar al **INDOTEL** dentro de las primeras dos (2) horas de detectado el inconveniente. Igualmente, deberá informar a los usuarios afectados dentro de las primeras cuatro (4) horas de la avería, mediante contacto directo con los mismos a través de las vías de comunicación que tenga disponible para ello. En defecto de posibilidad de contacto directo con los usuarios afectados o ante la imposibilidad de precisar con exactitud a los usuarios afectados, deberá efectuar avisos en los medios de comunicación masiva, radio, televisión, prensa escrita o a través de los medios electrónicos disponibles por la prestadora. Asimismo dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) horas para remitir al **INDOTEL** un informe con los detalles de lo acontecido.

4. A su vez, en el marco de las actuaciones previas habilitadas dentro del procedimiento, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** instruyó a la Dirección de Fiscalización del órgano regulador la realización de constataciones técnicas, a los fines de identificar las causas que habían generado las interrupciones de los servicios de voz y data de la red de telefonía móvil de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, de cuyas comprobaciones resultó el Reporte de Comprobación Técnica marcado con el número de Sistema de Gestión Interna DI-I-000050-19, en el cual consta el traslado realizado a las seis de la tarde (6:00 P.M.) por los Funcionarios de la Inspección a las instalaciones de la referida compañía concesionaria ubicada en la avenida Núñez de Cáceres No. 8, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

5. Conforme se detalla en el referido informe, los funcionarios de la inspección del órgano regulador fueron recibidos por el Vicepresidente de Tecnología y Operaciones de la Red⁴, la Directora Senior de Relaciones Institucionales⁵ y la Asesora Senior de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**,⁶ y en ese encuentro se informó que *“la avería ocurrida, se debió al fallo de una de las fases eléctricas que alimentan los equipos de telecomunicaciones e informáticos de la red, específicamente los Routers que manejaban el backbone IP de dicha red”*. A su vez, le fue informado al órgano regulador que la red había sido restablecida en un veinticinco por ciento (25%). Vale resaltar que al momento de ser recibidos, los plazos establecidos en el Reglamento General del Servicio Telefónico⁷ y la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet⁸ estaban vencidos.

6. Ante la continuidad de reportes por parte de los usuarios sobre la falta en la provisión de los servicios de voz y data móviles, y la ausencia de presentación del informe con los detalles del evento que había afectado la red móvil de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y no obstante encontrarse vencidos los plazos establecidos en el Reglamento General del Servicio Telefónico y la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, el 28 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** comisionó a la Dirección de Fiscalización de este órgano regulador para que procediera a través de sus Funcionarios de la Inspección a dirigirse a las instalaciones de la referida concesionaria con la finalidad de investigar las causas de la avería y obtener información sobre el nivel de recuperación de la red.

⁴ Sr. Rafael Pichardo

⁵ Sra. Desirée Logroño

⁶ Sra. Desirée Escoto

⁷ **Artículo 15.6 del Reglamento General de Servicio Telefónico:** Ante la ocurrencia de una Avería tipo 2, la prestadora deberá informar al **INDOTEL** dentro de las primeras dos (2) horas de detectado el inconveniente. Igualmente, deberá informar a los usuarios afectados dentro de las primeras cuatro (4) horas de la avería, mediante contacto directo con los mismos a través de las vías de comunicación que tenga disponible para ello. En defecto de posibilidad de contacto directo con los usuarios afectados o ante la imposibilidad de precisar con exactitud a los usuarios afectados, deberá efectuar avisos en los medios de comunicación masiva, radio, televisión, prensa escrita o a través de los medios electrónicos disponibles por la prestadora. Asimismo dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) horas para remitir al **INDOTEL** un informe con los detalles de lo acontecido.

⁸ **Artículo 4.7 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet:** En caso de presentarse averías tipo 2 en parte o en la totalidad de la red del servicio de telefonía local fija y móvil (incluyendo SMS), servicios de acceso a internet, fijo y móvil, que hagan imposible la prestación de servicio ofrecido a la Prestadora deberá reportarlo al **INDOTEL** dentro de las primeras dos (2) horas de detectado el inconveniente. Igualmente, deberá informar a los usuarios afectados por alguna avería dentro de las primeras cuatro (4) horas de haberse detectado, mediante contacto directo con los mismos o mediante avisos en los medios de comunicación masiva, tales como radio, televisión, prensa escrita o a través de los medios electrónicos disponibles por la prestadora (tales como IVR, SMS, correos electrónicos, página Web, y cualquier otro medio electrónico de contacto que tenga disponible la prestadora). Asimismo dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) horas para remitir al **INDOTEL** un informe con los detalles de lo acontecido.

Párrafo: Si la Avería tipo 2 del servicio se produce en horario nocturno, entre las 10:00 p.m. y 6:00 a.m., la notificación directa a los usuarios podrá hacerse de las dos (2) primeras horas laborables de la mañana, es decir entre las 8:00 a.m. y 10:00 a.m., siempre que la avería no haya sido solucionada.

7. En atención al apoderamiento realizado, los funcionarios de la inspección del órgano regulador, a las diez y quince de la mañana (10:15 A.M.) del día 28 de marzo de 2019, visitaron las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, ubicadas en el sector de Herrera, del Municipio de Santo Domingo Oeste, de la Provincia de Santo Domingo, y una vez allí fueron recibidos por el Director de Proyectos, el Director de Operaciones de la Red, la Directora de Servicio al Cliente y el Encargado del Área de Seguridad. No obstante esta visita haber sido debidamente informada a la Directora Senior de Relaciones Institucionales, el personal presente externó cierta resistencia a que los funcionarios de la inspección del **INDOTEL** tuvieran acceso a la central, alegando que previo a nuestro ingreso debían obtener autorización de sus superiores, no obstante, les fue expuesto que la intención de la inspección realizada era “verificar de forma física los equipos de telecomunicaciones que sufrieron la avería y el punto exacto donde se originó la misma”, manteniendo **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la negativa a la realización de las inspecciones.

8. Luego de transcurrido un período de veinte (20) minutos de espera, a los Funcionarios a cargo de la Inspección le fue permitido el acceso a la central, quienes en virtud de los hallazgos encontrados procedieron a levantar el informe correspondiente, cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el documento marcado con el No. DI-I-000050-19, en el cual se establece lo siguiente:

“Después de haber transcurrido unos veinte (20) minutos (10:51 p.m.) nos permitieron el paso al Data Center y, una vez allí, con su consentimiento, solo se nos permitió tomar algunas fotos y realizar algunas preguntas, las cuales fueron debidamente contestadas. Pudimos identificar un personal de la empresa IQTek y CISCO SYSTEMS, el cual se encontraba trabajando en uno de los equipos que componen la red.

El personal técnico, procedió a explicarnos la avería masiva que sufrió dicha red en los servicios de voz y data, en la red móvil; la cual de conformidad con las explicaciones ofrecidas se debió a una falla eléctrica (no identificada), que provocó daños a los Routers del Backbone IP, encargados de realizar las interconexiones entre los diferentes elementos de la red.

De igual forma, solicitamos ver los equipos afectados así como aquellos equipos que habían sustituido a los afectados, lo cual fue denegado al personal actuante del INDOTEL sin motivación alguna salvo que no era posible lo solicitado.”

9. Ese mismo día, siendo las diez y veintiséis (10:26 A. M.) de la mañana, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, procedió, mediante la correspondencia No. 189995, dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a notificar al órgano regulador los avances en el restablecimiento de su red móvil, expresando las informaciones que se transcriben textualmente a continuación, a saber:

“Para la normalización del servicio hemos incorporado todos nuestros recursos técnicos y de personal, locales e internacionales, tales como la reposición inmediata de equipos de la mano con nuestros principales aliados, entre ellos Cisco. En adición, se ha integrado de manera activa los más altos líderes de nuestra organización en casa matriz en procura de lograr una rápida solución definitiva a esta inusual situación.

Al tratarse de equipos de última generación, el proceso de estabilización del servicio obliga a seguir protocolos rigurosos y procedimientos estrictos que garanticen el acostumbrado nivel de servicios a los clientes.

Como siempre hemos hecho en situaciones extraordinarias, todos nuestros clientes afectados serán debidamente compensados en reconocimiento a su lealtad y nuestro compromiso con ellos.”

10. Por su parte, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, al no recibir a través de la referida correspondencia el informe con los detalles de la avería acontecida, al amparo de la obligación que pesa sobre dicha compañía prestadora, al tenor de lo establecido en el artículo 4.7 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet y el artículo 15.6 del Reglamento General del Servicio Telefónico, y no obstante encontrarse vencido el plazo reglamentario al efecto concedido para la expedición del aludido informe, mediante comunicación DE-0000701-19 dirigida a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, requirió la entrega de manera inmediata, y a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) de ese día, del referido informe técnico, indicando que en el mismo deberían ser detallados de manera particular, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Descripción del evento con indicación de las razones identificadas hasta la fecha que dieron origen a la interrupción de los servicios, especificando la zona geográfica afectada, los elementos de red comprometidos y la duración de la misma;
2. Delimitación del número de usuarios afectados, según el tipo de servicio interrumpido;
3. Definición del protocolo de actuación implementado, una vez fue detectado el incidente, individualizando las actuaciones efectuadas a la fecha;
4. Identificación de sistemas redundantes que permitan continuar funcionando, aún en caso de fallo de elementos críticos de la red;
5. Descripción del plan de compensación que será implementado en favor de los usuarios afectados por la interrupción de su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Servicio Telefónico y en el Reglamento de los Derechos y las Obligaciones de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y
6. Cualquier información adicional que esa prestadora considere pertinente suministrar, al tenor de lo establecido en las normativas vinculantes.

11. A su vez, a través de la referida misiva, la Dirección Ejecutiva procedió a advertirle a esa concesionaria que la negativa a la entrega de la información solicitada por el órgano regulador, al tenor de la comunicación precedentemente indicada, constituiría una falta administrativa tipificada como muy grave en virtud de lo establecido en el artículo 105, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, acción que haría pasible a esa prestadora de ser sancionada con un mínimo de treinta (30) y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), como resultado del Proceso Sancionador Administrativo que el órgano regulador está facultado a iniciar como consecuencia del indicado incumplimiento.

12. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva requirió que el informe entregado fuera presentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a través de su personal directivo y técnico, convocando a dichos fines a una reunión que fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2019, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana en el Salón del Consejo Directivo ubicado en el quinto nivel de las instalaciones de este órgano regulador, sito en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad.

13. En el encuentro descrito anteriormente, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, procedió a presentar el informe contenido en la correspondencia recibida con el No. 190042, en el cual de una manera muy escueta, respecto a los aspectos requeridos, procedió a informar entre otros aspectos, lo siguiente:

- A. Respecto de la descripción del evento que originó interrupción del servicio, fue establecido que la avería tuvo lugar por una falla eléctrica que impactó el sistema de enfriamiento de nuestro centro técnico de Herrera, desencadenando una serie de hechos que

conllevaron al daño estructural de importantes equipos en nuestra sala *switch*, quedando afectados los servicios provistos por medio de la red móvil, en todo el territorio nacional por un lapso de tiempo de 36 horas; indicando que los equipos afectados fueron los de conectividad, *backbone* y de red interna.

B. Estableció que durante la avería fueron afectados tres millones trescientos ochenta y un mil ciento treinta y un (3,381,131) usuarios del servicio de voz y datos móviles y trescientos treinta y dos mil novecientos veintisiete (332,927) usuarios del servicio de datos móviles.

C. En cuanto al protocolo de actuación implementado ante la detección del incidente, señaló que *“A las 4:10 am recibimos la primera alarma relacionada a un incidente de climatización en nuestros sistemas de monitoreo e inmediatamente activamos los protocolos de lugar para manejo de incidentes, alertando a los diferentes canales de gestión de eventos.*

Luego de realizado el primer análisis de alarma, pudimos percatarnos de que se trataba de una alerta de alta criticidad, por lo cual iniciamos el protocolo de manejo de crisis (adjunto al presente -refiriéndose a la correspondencia No. 190042-). El origen identificado fue una falla eléctrica que ocasionó la salida de dos UPS y el sistema de climatización de nuestra sala switch y en paralelo introdujeron equipos alternos para disminuir los niveles de temperatura necesarios para poder mantener el correcto funcionamiento de los equipos instalados en la localidad.

Al identificar los equipos dentro de la sala, pudimos constatar que los equipos de conectividad estaban fuera de servicio, afectando nuestra base de clientes de la red móvil. Esta situación dio inicio a aplicación de los protocolos del fabricante para el manejo y gestión de la recuperación de los equipos afectados por el incidente. Considerando la calidad de equipos dañados durante el sobrecalentamiento de la sala, nos vimos en la obligación de proceder con la sustitución de equipos y tarjetas; total configuración de los mismos y migración/ activación de servicios; seguido de las correspondientes pruebas de verificación del correcto funcionamiento de los mismos.

Concomitantemente a los trabajos de recuperación de los equipos técnicos, nuestro equipo de energía se avocó a las labores recuperación de la estabilidad de la provisión de energía a la sala switch.

En estos momentos, y para asegurar la continuidad del servicio y la estabilidad de nuestra red, de manera provisional hemos decidido asumir la autogeneración de nuestras necesidades eléctricas, trabajando con los generadores de emergencia, con lo cual buscamos tener control total e ininterrumpido del suministro eléctrico para nuestros equipos.

Reiteramos que durante el evento nuestras redes fijas (servicios voz, datos, y video) no se vieron afectadas.”

D. En lo relacionado a la identificación del sistema redundante, esa concesionaria señaló que *“la arquitectura de nuestra red cuenta con sistemas de redundancia, los cuales actualmente están siendo revisados para identificar la causa por la cual fallaron en este evento”.*

E. En cuanto al plan de compensación a implementar en favor de los usuarios afectados por la interrupción en su servicio, esa concesionaria estableció que la empresa, conforme al requerimiento regulatorio, estaría compensando a los usuarios por la duración de la interrupción de la avería, y estableciendo de manera adicional un esquema de compensación para sus clientes, conforme se detalla:

- Para los clientes Segmento Personal Prepago:
 - Se le extenderá la vigencia de la última recarga por 2 días (Base estimada: 2,475,563 clientes);

- Se le otorgará RD\$200.00 para llamadas dentro de la red (on-net) o 500 MB válido por 2 días a todos los clientes que no están en proceso de desconexión.

• Para clientes del Segmento Personal (Postpago, Internet Móvil e Internet Hogar Inalámbrico) se le otorgará un descuento de 10% de la renta mensual en su próxima factura, que es equivalente a 3 días. Base estimada:

- Postpago: 579,707 clientes
- Internet Móvil: 188,790 clientes
- Internet Hogar Inalámbrico: 39, 123 clientes

• Para clientes del Segmento Negocios (Postpago, Internet Móvil, M2M, Internet Inalámbrico): se le otorgará un descuento de 10% de la renta mensual en su próxima factura, que es equivalente a 3 días. Base estimada:

- Postpago: 300,183 clientes
- Internet Móvil: 27,835 clientes
- M2M: 102,336 clientes
- Internet Inalámbrico: 518 clientes

• Además, dispuso que para todos los clientes con fecha límite de pago dentro del período de afectación, se les otorgará una prórroga hasta el lunes 1ro de abril, para realizar sus pagos sin cargo por mora.

14. En horas de la tarde de ese mismo día, 29 de marzo de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, mediante la correspondencia No. 190088 dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en atención a lo acordado en la reunión sostenida en horas de la mañana, procedió a remitir detalles adicionales al esquema de compensación de clientes que se vieron afectados, estableciendo lo siguiente:

“- Cumplimiento de la compensación regulatoria.

- Tácticas para retención de clientes:

- Paquete Major League Baseball (MLB)

- Canales Premium

- Lanzamiento de innovaciones en el segundo trimestre del año, las cuales serán bonificadas a nuestros clientes afectados.

- Hemos reforzado nuestros equipos de trabajo en nuestro contact center para brindar respuesta a las inquietudes de los clientes.”

15. En esa misma fecha, en horas de la tarde, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a través de la comunicación DE-0000724-19, le reiteró a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, que a la fecha se encontraba pendiente de ser entregado un informe con el detalle de la avería acontecida, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, debía haber sido remitido al órgano regulador a más tardar veinticuatro (24) horas de acontecido el fallo o la avería.

16. En adición a lo precedentemente indicado, a través de la referida comunicación, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** requirió a dicha concesionaria que procediera a dar cumplimiento a la referida obligación, incluyendo:

*“i) Un detalle de los incidentes acontecidos que afectaron la prestación de los servicios y las actuaciones realizadas por **ALTICE** de forma cronológica, describiendo cada equipo y elemento de red afectado, desde el inicio de la alarma hasta el momento en el que fueron restablecidos todos los servicios a nivel nacional;*

*ii) Información sobre la arquitectura de la red de **ALTICE** de forma que nos ilustren los sistemas que cuentan con redundancia en sus elementos críticos de red, enunciando sin carácter*

limitativo, las centrales de conmutación móvil (MSC), registro de suscriptores de la red (HLR), redes de transporte (backhaul), pasarela de medios (media gateway), entre otros;

iii) Los reportes de tráfico de la red móvil por hora, tanto de voz como de datos, durante los días 27, 28 y 29 de marzo de 2019, así como el volumen de tráfico promedio por hora en condiciones normales el último mes para los días miércoles, jueves y viernes.”

17. En ese sentido, ante la inobservancia realizada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a la obligación de entrega de un informe que detalle los eventos acontecidos que dieron lugar a la interrupción del servicio móvil de voz y datos, desde la madrugada (4:10 a.m.) del día 27 de marzo de 2019, por un tiempo aproximado de treinta (36) horas según la correspondencia número 190042, la cual conforme lo establecido en el artículo 4.7 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet y el artículo 15.6 del Reglamento General del Servicio Telefónico, debió haber sido completada en un plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del haberse detectado el evento que dio origen a la interrupción del servicio, así como de los múltiples requerimientos realizados al efecto por el órgano regulador, el vencimiento de todos los plazos a dichos fines otorgados por ese órgano administrativo y que aún después de las treinta y seis (36) horas transcurridas luego de la detección del evento, plazo de duración del evento según **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, usuarios de los servicios afectados continuaban reportando dificultades en sus servicios, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** decidió dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador por existir hallazgos suficientes que evidencian una inobservancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, el Reglamento General del Servicio Telefónico y la Norma de Calidad de Servicio y Seguridad de la Red;

18. Como consecuencia de los hechos y las circunstancias que anteceden, en fecha 1° de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dando cumplimiento a los principios del debido procedimiento administrativo y tutela administrativa efectiva contenidos en la Constitución de la República y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, actuando acorde con el procedimiento dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, y al amparo de las competencias legal y reglamentariamente atribuidas a dicho órgano, le notificó a la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la comunicación No. DE-0000744-19, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción del procedimiento administrativo sancionador, a la cual se encontraban anexas las demás piezas que hasta la fecha de notificación integraban el expediente administrativo conformado en ocasión del referido proceso;

19. Posteriormente, mediante correspondencia No. 190163, depositada en fecha 2 de abril de 2019, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, le solicitó al **INDOTEL** la entrega de los soportes listados en la referida comunicación, los cuales a su entender debieron ser parte de los anexos de la comunicación DE-000744-19 y a los fines de ejercer su derecho a la defensa solicitó la entrega de: 1. Documentos de soporte del Reporte de Comprobación Técnica, informe DI-I000050-19, muy específicamente las fotos tomadas en sus premisas en fecha 28.03.19; 2. El Reporte de Comprobación Técnica con su correspondiente informe y soportes visuales de la gestión realizada, que se debió emitir en ocasión de la visita de inspección realizada en su localidad de Herrera a las 12:00 por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez y Daniel Moreno; 3. El Reporte de Comprobación Técnica y correspondientes informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1ro. de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega;

20. En atención al requerimiento anteriormente descrito, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por vía de la comunicación No. DE-0000791-19, procedió a dar respuesta en fecha 3 de abril de 2019, remitiendo a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, los documentos listados a continuación: 1). Copia fotostática y fiel a original de las nueve (9) fotografías que fueron tomadas por los Funcionarios de la Inspección que realizaron las labores de fiscalización contenidas en el Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000050-19, instrumentado el 28 de marzo de 2019, en ocasión de las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante los días 27 y 28 de marzo de 2019; y 2). Copia fotostática y fiel a su original del Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000051-19, instrumentado el 30 de marzo de 2019 y que contiene las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante el día 29 de marzo de 2019 y sus anexos;

21. En cuanto a la solicitud de entrega del “I Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1º de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega”, esta Dirección Ejecutiva, procedió a indicarle a **ALTICE**, lo que se transcribe a continuación:

“Deseamos recordarle a esa compañía concesionaria que al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el Funcionario Instructor con posterioridad a la notificación del Acta Inicial de Infracción podrá, como al efecto se ha realizado, disponer la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, manteniendo el deber de poner en conocimiento de esa compañía concesionaria los resultados de tales actuaciones, a través del Acta Definitiva de Instrucción, momento en el cual procederá a suministrarle el Reporte de Comprobación Técnica realizado por los Funcionarios de la Inspección el día 1º de abril del 2019, en las instalaciones de esa concesionaria ubicadas en la ciudad de La Vega.”

22. En fecha 8 de abril de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados depositó ante el **INDOTEL** la instancia contenida en la correspondencia 190419, la cual refiere a la comunicación No. DE-0000744-19 de fecha 1º de abril de 2019, por vía de la cual le requiere al órgano regulador formal acceso al expediente administrativo frente al procedimiento sancionador administrativo iniciado a la luz de la notificación del acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a los fines de evaluar todos los documentos, informes, estudios técnicos y análisis que conforman el expediente administrativo y que fueron considerados para sustentar la apertura del procedimiento sancionador administrativo en cuestión.

23. De manera adicional, en la indicada instancia contenida en la correspondencia 190419, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, peticona lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO (1RO.): Se deja constancia que **ALTICE** ha decidido responder por la vía correspondiente la Comunicación DE-0000744-19 del primero de abril del 2019, emitida por el **INDOTEL**, contentivo de la notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado en contra de **ALTICE**.

SEGUNDO (2DO.): Que en aras de poder ejercer válidamente su derecho a la defensa se solicita que se conceda a **ALTICE** el acceso íntegro al expediente del que deriva la Comunicación DE-0000744-19 del 1 de abril del 2018, emitida por el **INDOTEL** contentivo de notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de **ALTICE**. Particularmente se requiere la siguiente información:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a **EDESUR DOMINICANA** conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.
3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a **EDESUR DOMINICANA** el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de **ALTICE**.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.
11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en contra de todas las prestadoras.
13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del **INDOTEL**, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona laboren en el **INDOTEL** y sean sujetos obligados a

realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.

15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

TERCERO (3RO.): SUSPENDER el plazo de diez (10) días para la elaboración de un escrito de defensa hasta tanto se permita de manera fehaciente el acceso al expediente y sean comunicados todos los documentos que lo conforman, de manera tal que **ALTICE** puede ejercer válida y plenamente el derecho de defensa y puedan utilizar el plazo para los fines dispuesto en la norma y no para la obtención de los documentos que debieron ser notificados conjuntamente con la Acusación.

24. En fecha 15 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión de la Notificación del Acta Inicial de Infracción y apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante la correspondencia DE-0000900-19, la cual establece que en virtud de una revisión del contenido del requerimiento realizado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se identificó que este se corresponde con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa o una vez sea dispuesta por el Funcionario Instructor la apertura de la fase probatoria, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, mismas que serán objeto de evaluación tomando en consideración, dentro de otros aspectos, su directa vinculación y adecuada determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades administrativas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador iniciado. En virtud de lo anterior, indicó que conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resulta improcedente que la Dirección Ejecutiva se pronuncie en esta etapa del procedimiento respecto de las medidas de instrucción solicitadas por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

25. Adicionalmente, en la indicada comunicación No. DE-0000900-19, la Dirección Ejecutiva en su calidad de Funcionario Instructor del procedimiento sancionador iniciado pone en manifiesto que desde el inicio del mismo, en fecha 1º de abril de 2019, a través de la Notificación del Acta Inicial de Infracción entregó en poder de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, todos los documentos e informes que justificaron la apertura del mismo, razón suficiente y por la cual esta se encuentra en condiciones de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva; además, en virtud de la solicitud planteada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, procede a otorgar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la respuesta en cuestión, para que esta concesionaria procediera a presentar su escrito y medios de defensa.

26. En fecha 15 de abril de 2019 fue recibido en este **INDOTEL** a las 1:48 horas de la tarde el escrito inicial de alegaciones y defensa depositado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contenido en la correspondencia 190745, en ocasión de la notificación del Acta Inicial de Infracción del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual presenta “preliminarmente” las siguientes conclusiones detalladas textualmente:

Primero (1ero.): En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente escrito de defensa elevado por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, respecto al acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

Segundo (2do.): **ORDENAR** la apertura de la fase probatoria, y en consecuencia:

A. ADMITIR la oferta probatoria sometida al instructor administrativo;

B) ORDENAR la audición de los testigos propuestos;

Tercero (3ro.): Luego de ponderada la evidencia y agotado el trámite de instrucción, proponer mediante dictamen motivado al Órgano Decisorio, lo siguiente:

A. **DECLARAR INAPLICABLE** el artículo 110.2 de la Ley 153-98, a la luz de la violación al artículo 69.2 de la Constitución Dominicana.

B. **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, por cualquiera de las causales del artículo 7 del Reglamento 081-17 y sus modificaciones;

Cuarto (4to.): Librar acta de que **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se reserva expresamente el derecho de proponer tanto en audiencia como en depósitos bajo inventario, los documentos, pruebas, peritajes, medidas de instrucción y de administración de justicia, excepciones de procedimiento, inadmisibilidades y defensas al fondo que estime pertinentes en aras de ejercer su sagrado y legítimo derecho de defensa constitucionalmente salvaguardado, atendiendo al plazo estipulado en el artículo 10.1 del Reglamento.

27. En fecha 24 de abril del presente año, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, procedió mediante la correspondencia No. 191044, dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a apoderar a ese órgano administrativo de un recurso de reconsideración parcial interpuesto en contra de la comunicación marcada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, precedentemente expuesta, suscrita por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que la decisión presentada mediante la misma sea ponderada, solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración parcial contra de la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesto en consonancia con las disposiciones de la Ley 107-13.

SEGUNDO (2DO.): SUSPENDER PROVISIONALMENTE, tanto la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, así como el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el **INDOTEL** mediante la comunicación DE-0000744-19, del 1 de abril del 2019, la cual contiene el acta inicial de infracción en contra de **ALTICE**.

TERCER (3ERO.): REVOCAR, con base en las violaciones constitucionales y legales identificadas en este Recurso, la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, y en consecuencia entregar los siguientes documentos:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.

2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a **EDESUR DOMINICANA** conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.

3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a **EDESUR DOMINICANA** el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.

4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de **ALTICE**.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.
11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en contra de todas las prestadoras.
13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del **INDOTEL**, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona laboren en el **INDOTEL** y sean sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.
15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

CUARTO (4TO): INFORMAR como parte del acceso al expediente administrativo, a) Cuáles han sido las tareas investigativas que se han hecho hasta el momento; b) Por qué se excluyó de la investigación, la información o certificación de averías de **EDESUR**, pese a que el propio informe técnico del **INDOTEL** propone obtener dicha evidencia; c) Si existe soporte documental de cada una de las actividades del **INDOTEL** dentro del marco del proceso sancionatorio, como lo exige el artículo 21 de la Ley 107-13.

QUINTO (5TO): RESERVAR el derecho de **ALTICE** de solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o documentos adicionales al presente Recurso, presentar formal recusación del Instructor o cualquier otra medida que resulte necesaria y que puedan relevantes al proceso y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente.

28. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, encontrándose apoderada del conocimiento del indicado recurso de reconsideración parcial interpuesto contra la comunicación DE-0000900-19, emitida el 15 de abril del 2019, mediante la cual este órgano administrativo dio respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión de la notificación del Acta Inicial de Infracción y apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, mediante la correspondencia 190419, y en lo adelante procederá abocarse a conocer los argumentos expuestos en el mismo a los fines de determinar si amerita y si así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el referido acto administrativo objeto de la presente impugnación.

II. Consideraciones de derecho

A. Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer el presente Recurso de Reconsideración

29. El artículo 96 la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que las decisiones de Dirección Ejecutiva podrán ser objeto de recurso de reconsideración o de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**”.

30. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley sobre los derechos de las personas en su relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, se establece que el acto que pretende ser recurrido por el administrado ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por esta normativa en su artículo 47, en el cual se definen los actos catalogados recurribles como aquellos que “pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”;

31. Conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

32. En adición a lo anterior, la doctrina señala respecto a este tipo específico de recursos, es decir el recurso de reconsideración, que el mismo procede tanto contra actos definitivos o aquellos que sin tener ese carácter impidan totalmente el trámite de la impugnación (actos asimilables) y también con respecto de los actos interlocutorios o de mero trámite siempre que se afecte un derecho o un interés legítimo del administrado ;

33. En ese orden de ideas, el acto administrativo, es aquel que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, [...] la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada;

34. Debido a que el objeto del presente se cifra sobre un acto administrativo dictado por esta Dirección Ejecutiva, como órgano competente para tales fines, que dio respuesta a una petición o

solicitud de información iniciada por el administrado que finalizó con la emisión del mismo, razón que nos permite concluir que nos encontramos frente a un acto definitivo y por tanto es procedente la interposición sobre éste en el presente recurso;

35. En virtud de lo anteriormente expuesto, y conforme ha sido reconocido por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a través del presente apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, como al efecto se presenta en la especie, para lo cual deberá proceder en el marco de lo establecido por la ley, y garantizar, de esta manera, el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos;

36. Por lo que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el presente recurso, corresponde que esta Dirección Ejecutiva verifique de manera adicional, si al momento de su interposición **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad;

B. Examen de los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la interposición del presente Recurso de Reconsideración.

37. En un primer aspecto esta Dirección Ejecutiva debe verificar, para determinar la admisibilidad del recurso, la capacidad y la calidad de la recurrente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, para la interposición de la referida actuación;

38. Conforme con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, se puede colegir que **ALTICE** calidad e interés para interponer el presente recurso el cual deviene de la inconformidad que ésta presenta ante la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva a la solicitud de información dirigida ante este órgano administrativo a través de la correspondencia No. 190419, la cual fue respondida mediante la comunicación o el acto administrativo sobre el cual se cifra el presente recurso de reconsideración;

39. Asimismo, tomando en consideración que esta Dirección Ejecutiva haber puesto en conocimiento de **ALTICE** la comunicación No. DE-0000900-19 o identificada con el número de acervo 19003236, en fecha 15 de abril de 2019, y ésta concesionaria haber interpuesto su recurso de reconsideración contra este órgano el 24 de abril de 2019, podemos concluir que el depósito de dicho recurso se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme ha sido planteado por la recurrente en su escrito de interposición y pudo ser verificado por esta Dirección Ejecutiva;

40. En su escrito introductorio de la presente instancia **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, identifica i) cuál es el acto administrativo atacado al especificar que apoderó a este órgano administrativo de un recurso de reconsideración parcial contra la comunicación DE-0000900-19, contentiva de la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión de la notificación del Acta Inicial de Infracción y apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como ii) la voluntad de dicha concesionaria de impugnar el referido acto al requerir que la decisión adoptada por la Dirección Jurídica sea ponderada;

41. En ese orden, de un análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria se puede constatar que esta plantea que los motivos concretos de inconformidad se circunscriben a una alegada violación a la Constitución dominicana, por una presunta vulneración al contenido de los artículos 69.4 y 49 y una inobservancia de las disposiciones a la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 por parte de la Dirección Ejecutiva, dado que a su entender ésta incurre en una inobservancia del principio de ejercicio normativo del poder, del principio del debido proceso y del derecho de ésta a tener acceso al expediente administrativo conformado en ocasión del procedimiento administrativo iniciado en su contra;

42. Al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con la disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra la comunicación No. DE-0000900-19 emitida en fecha 15 de abril de 2019 por la Dirección Ejecutiva, ya que del contenido de la instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

43. Por todo lo anterior descrito, esta Dirección Ejecutiva procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de la decisión contenida en la comunicación No. DE-0000900-19 referida precedentemente; dicha facultad ha sido reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su recurso;

44. En dicho tenor, a los fines de garantizar el correcto orden procesal del presente acto administrativo y realizar un adecuado conocimiento de los fundamentos y motivos que sustentan la interposición del objeto que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva se pronunciará respecto de los argumentos esbozados por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, para sustentar el presente recurso de reconsideración en el mismo orden de presentación realizado por esa esa concesionaria;

C. Examen de los argumentos planteados para la interposición de presente procedimiento sancionador administrativo

45. Que según alude la recurrente en la instancia contentiva del recurso de marras, la Dirección Ejecutiva negó su solicitud de acceso al expediente administrativo conformado en ocasión de la apertura del proceso administrativo sancionador al supuestamente no suministrar las informaciones solicitadas mediante comunicación marcada con el 191044, las cuales considera indispensables para ejercer efectivamente su derecho de defensa, por todo lo cual alega que esta Dirección Ejecutiva incurrió en: i) Violación de los artículos 69.4 y 49 de la Constitución, y ii) violación de los artículos 3.10, 3.22 y 21 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, argumentos sobre los que procede que la Dirección Ejecutiva se aboque a conocer y ponderar;

46. Que para justificar la pretendida violación, la recurrente alega que la comunicación objeto del presente recurso de reconsideración se corresponde a una violación al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución, en virtud de que supuestamente se

ha conculcado su derecho al debido proceso y buena administración ya que se le ha negado información necesaria para sustanciar sus alegatos.

47. En este sentido, afirma que se encuentra en una desventaja frente a este órgano administrativo al este último tener en su poder más piezas probatorias y, que por tanto, al momento en que **ALTICE DOMINICANA S. A.**, procedió a solicitar la información necesaria para elaborar sus medios de defensa, el **INDOTEL** debió proporcionarla a fin de que todas las piezas que conforman el expediente sean elaboradas y analizadas por los involucrados, en virtud de la obligación de entrega de documentos que recae sobre este órgano administrativo, adicionando a su vez que esta potestad comporta el deber a cargo del órgano regulador de producir las piezas e informaciones solicitadas las cuales desde antes de su solicitud tenían que estar en el expediente administrativo;

48. Que de un análisis de los argumentos anteriormente expuestos esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente precisar varias cuestiones que describiremos a continuación:

(i) Conocimiento de los documentos y medios de prueba

49. Desde la notificación del acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del Procedimiento Sancionador, realizada el 1 de abril de 2019, mediante comunicación No. DE-000744-19, se evidencia que la recurrente fue puesta en conocimiento de todos los documentos y medios de prueba que, a esa fecha y de manera preliminar, mantenía el órgano regulador hasta que intervenga la notificación del Acta Definitiva de Infracción, habiendo sido notificados los mismos en cabeza del Acta Inicial de Infracción con el evidente propósito de que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en su calidad de Presunta Responsable, en esta fase del procedimiento, se encontrará en condiciones de ejercer de manera efectiva y oportuna su derecho de defensa a través de la formulación de su Escrito de Respuesta al Acta Inicial de Infracción notificada;

50. Que, de manera adicional a todos los documentos suministrados y que sustentaron la apertura del presente procedimiento sancionador notificado, **ALTICE** solicitó el 2 de abril de 2019, a través de la correspondencia No. 190163, la entrega de diversos documentos.⁹

51. En atención a la anterior solicitud y de conformidad con los principios de eficiencia, competencia, juridicidad y publicidad, que deben ser garantizados en todas las actuaciones administrativas, esta Dirección Ejecutiva, el día 3 de abril de 2019, procedió a dar cumplimiento a la misma mediante la comunicación No. DE-0000791-19, remitiéndole a la concesionaria los documentos listados a continuación:

- 1). Copia fotostática y fiel a original de las nueve (9) fotografías que fueron tomadas por los Funcionarios de la Inspección que realizaron las labores de fiscalización contenidas en el Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000050-19, instrumentado el 28 de marzo de 2019, en ocasión de las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante los días 27 y 28 de marzo de 2019;

⁹ A saber: **1.** Documentos de soporte del Reporte de Comprobación Técnica, informe DI-I000050-19, muy específicamente las fotos tomadas en sus premisas en fecha 28.03.19; **2.** El Reporte de Comprobación Técnica con su correspondiente informe y soportes visuales de la gestión realizada, que se debió emitir en ocasión de la visita de inspección realizada en su localidad de Herrera a las 12:00 por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez y Daniel Moreno; **3.** El Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1ro. de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega;

2). Copia fotostática y fiel a su original del Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000051-19, instrumentado el 30 de marzo de 2019 y que contiene las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante el día 29 de marzo de 2019 y sus anexos.

52. Que en relación a la solicitud de entrega del *Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1º de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega*, tal y como se describe en los antecedentes de este acto, la Dirección Ejecutiva procedió a recordarle a la recurrente que “Al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el Funcionario Instructor con posterioridad a la notificación del Acta Inicial de Infracción podrá, -como al efecto se ha realizado-, disponer la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, manteniendo el deber de poner en conocimiento de esa compañía concesionaria los resultados de tales actuaciones, a través del Acta Definitiva de Instrucción, momento en el cual procederá a suministrarle el Reporte de Comprobación Técnica realizado por los Funcionarios de la Inspección el día 1º de abril del 2019, en las instalaciones de esa concesionaria ubicadas en la ciudad de La Vega”¹⁰;

53. Que a pesar de que este órgano administrativo atendió mediante la comunicación detallada precedentemente los requerimientos realizados por **ALTICE** al proporcionarle los documentos e informes que conforman el expediente y que sustentan los hallazgos que dieron lugar a la apertura del procedimiento sancionador administrativo, dicha concesionaria mediante comunicación marcada con el número 190419 remitió una solicitud de acceso al expediente que nos ocupa y de extensión del plazo para depositar los medios de defensa bajo el supuesto de que “para fines de ejercer el sagrado derecho de defensa respecto del proceso sancionador iniciado, se ha llegado a la conclusión de que resulta imprescindible una evaluación de todos los documentos, informes, estudios técnicos y análisis que conforman el expediente administrativo y que fueron considerados para la formulación del acto administrativo discutido (...) y más importante aún, aquellos documentos e informes técnicos que le sirvieron de base”;

54. Que en el contenido de la referida solicitud de acceso al expediente se puede apreciar otros requerimientos adicionales que, tal y como le indicó esta Dirección Ejecutiva, “se corresponden con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa o una vez sea dispuesta por el Funcionario Instructor la apertura de la fase probatoria, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**”;

55. Que, además, debido a que tales requerimientos de información no se correspondían con la simple entrega de informaciones públicas que reposarán en poder de la Administración, sino que se trataban de informaciones que forman parte de los medios probatorios que dicha concesionaria estaba presentando dentro de sus medios de defensa, esa Dirección Ejecutiva le informó que dichos requerimientos “serán objeto de evaluación tomando en consideración, dentro de otros aspectos, su directa vinculación y adecuada determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades administrativas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador iniciado, lo anterior responde a que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento que trata sobre la fase probatoria, es mediante la apertura de esta fase que el Funcionario Instructor podrá

¹⁰ Subrayados nuestros

“practicar las medidas de instrucción que fueran propuestas por el Presunto Responsable”; y al tenor del indicado Reglamento, a dicho Funcionario le ha sido atribuida la facultad de admitir o rechazar la práctica de dichas medidas de instrucción propuestas mediante acto motivado que, de acuerdo con los términos del Reglamento, “se considerará como un acto de trámite y sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la resolución que ponga fin al procedimiento”;

56. Que es en virtud de lo antes expuesto que la Dirección Ejecutiva le indicó a la concesionaria que conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, su solicitud de entrega de información resulta improcedente dado que resultaba extemporáneo que en su calidad de Funcionario Instructor de dicho procedimiento se pronuncie en esta etapa respecto de las medidas de instrucción solicitadas por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**;

(ii) Distinción entre la fase de iniciación y fase de instrucción del proceso sancionador

57. **ALTICE alega** una supuesta violación al artículo 69.4 de la Constitución por una presunta vulneración a un derecho a “tener acceso a todos los medios de prueba en igualdad de condiciones que su acusador”, para lo cual apunta que “en esta etapa, el instructor debe investigar y producir pruebas, tanto a cargo como a descargo, ya que esta permitirá establecer la viabilidad de un proceso sancionatorio. En la especie, todo perfila que las únicas pruebas que se han procurado han sido a cargo. Las pruebas a descargo se han omitido y ha quedado demostrado que no se ha hecho diligencia alguna para sustentar adecuadamente el expediente. Esta obligación esencial de investigación obliga al instructor a gestionar, procurar y obtener, aún de oficio, todas las pruebas que sirvan necesarias para el proceso sancionador. El rol del investigado es subsidiario. Las pruebas que el instanciado puede solicitar, son aquellas que no hayan sido procuradas o que les hayan escapado al regulador”;

58. Conviene recordar que, al tenor de la normativa vinculante para el ejercicio de la potestad sancionadora del **INDOTEL**, el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 081-17, dictó el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, en el cual se establece que éste se dividiría en dos etapas: Etapa de Instrucción y Etapa de Decisión. La Etapa de Instrucción, que es la etapa en la que actualmente se encuentra el procedimiento iniciado contra la hoy recurrente, se da inicio a través de la notificación del Acta Inicial de Infracción, la cual según apunta el artículo primero del indicado Reglamento se corresponde al “acta formulada por el Funcionario Instructor en la que se hacen **constar preliminarmente los hechos atribuidos, conjuntamente con los elementos que lo sostienen** y declara abierta la Etapa Instructora, con lo que se inicia el Procedimiento Sancionador Administrativo.”¹¹ Estas etapas, vale resaltar, se encuentran también debidamente descritas e identificadas en la Ley 107-13.

59. Así las cosas, conforme desarrolla el artículo 12.1 del citado Reglamento, con la notificación del Acta Inicial de Infracción no se concluye la fase de investigación de la Etapa de Instrucción, sino que el Funcionario Instructor se encuentra totalmente facultado para realizar de oficio actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción o bien podrá también, conforme plantea el artículo 7 del Reglamento, proponer al Órgano Decisorio el archivo del expediente, mediante dictamen motivado en las causales establecidas;

60. Lo anterior evidencia la existencia de una aparente confusión o desconocimiento por parte de la recurrente de esta fase inicial del procedimiento, con el Acta Definitiva de Infracción, la cual

¹¹ Resaltado y Subrayado de nuestra autoría.

conforme es definida por el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, en su artículo primero, inciso b), “es el acta formulada por el funcionario instructor en la que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción o falta administrativa, así como la solución prevista para la misma. También se indicará en dicha acta la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias” y para cuya realización debe hacerse agotado la fase probatoria en la cual se presentarán, evaluarán y realizarán todos los medios probatorios propuestos a cargo y descargo por los involucrados en el procedimiento sancionador administrativo, conforme establece el artículo 13 del indicado reglamento;

61. Por tanto, contrario a los alegados perjuicios sufridos por **ALTICE**, es la misma recurrente que ha hecho ejercicio pleno de su derecho de defensa cuando en los planteamientos externados en el acto administrativo objeto del presente recurso de reconsideración en la Sección VII denominada “Ofrecimiento, Ubicación y Pertinencia de las Pruebas a ser utilizadas por ALTICE” de la instancia que contiene sus medios de defensa al Acta Inicial de Infracción depositada en fecha 15 de abril de 2019 a través de correspondencia No. 190745, en el cual luego de desarrollar amplios medios de defensa presenta un listado de medios probatorios que desea sean evaluados para su incorporación al procedimiento sancionador administrativo que se encuentra vinculado acto administrativo objeto del presente recurso de reconsideración;

62. En consecuencia, al haberse facilitado a **ALTICE** todos los documentos necesarios de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, y tal como lo demuestran los documentos emitidos y recibidos por dicha concesionaria, resulta incontrovertible que esa concesionaria se encontraba en condiciones de ejercer su derecho de formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, tal y como en efecto lo hizo;

63. Además de ello, es menester recalcar que el **INDOTEL**, a fin de salvaguardar la prerrogativa que le asiste a **ALTICE** de formular las alegaciones y uso de los medios de defensa que estime de lugar, mediante la comunicación DE-0000900-19 objeto del presente recurso, procedió a otorgar el plazo adicional solicitado por dicha concesionaria, siendo este plazo de cinco (5) días hábiles para que la misma presentara su escrito inicial de defensa, la cual fue proporcionada por ésta y recibida en el **INDOTEL** mediante correspondencia marcada con el número 190745 en fecha 15 de abril de 2019;

(iii) Extemporaneidad de la solicitud

64. Otro punto que conviene señalar, es que de un análisis de las comunicaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva, en el marco de las actuaciones que legal y reglamentariamente le son conferidas, se puede arribar a la conclusión de que en ningún momento se le ha negado el acceso al presente expediente administrativo, sino que en el marco del procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** que es el instrumento reglamentario vinculante se le ha indicado el momento en el que deberán ser formulados sus requerimientos de entrega de informaciones y documentaciones, esto es en la fase probatoria, que se corresponde al momento en el cual estos serán evaluados, bajo los criterios aplicables en esta materia, e incorporados a los fines de garantizar un debido procedimiento administrativo y una tutela administrativa efectiva.

65. Sobre el deber de producir las pruebas solicitadas que arguye la concesionaria, el reglamento otorga la facultad al Funcionario Instructor de admitir o rechazar la práctica de las medidas de instrucción que fueran propuestas, cuya admisibilidad están sujetas “a su referencia

directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para el procedimiento¹², y las cuales serán notificadas mediante acto motivado y podrán ser recurridas conjuntamente con la resolución que ponga fin al procedimiento, lo que en la especie no ha sucedido ya que el procedimiento se encuentra en su etapa de instrucción, y no se ha iniciado aún la fase probatoria del presente procedimiento sancionador administrativo.

66. Que sobre las violaciones legales a las que se refiere **ALTICE** específicamente el artículo 3, numeral 10 sobre el Principio de ejercicio normativo del poder¹³; el artículo 3, numeral 22 sobre el Principio de debido proceso¹⁴; y el artículo 21 sobre el expediente administrativo¹⁵ de la Ley No. 107-13, se puede apreciar que este órgano instructor ha actuado conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, al proveer en los respectivos plazos los documentos y piezas que conforman el expediente administrativo instrumentado en esta etapa del procedimiento correspondiente a la instrucción.

67. Lo anterior se sustenta en que de acuerdo a los términos contenidos en la comunicaciones: **i)** DE-0000744-19 relativa a la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo; **ii)** DE-0000791-19 contentiva de una solicitud de información; y **iii)** DE-0000900-19 concerniente a la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión a la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo; las cuales fueron remitidas por la Dirección Ejecutiva y recibidas por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, constituyen las evidencias de que este órgano no ha negado el suministro de las informaciones solicitadas por dicha concesionaria sino que, conforme a las mismas, se han entregado todas las piezas que conforman el expediente y, lo que es más, se ha indicado y reiterado las distintas fases y plazos dispuestos en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** para practicar las medidas de instrucción que la concesionaria tenga a bien proponer, a los fines de preservar una adecuada instrucción del proceso;

D. Evaluación de la Solicitud de Suspensión de los efectos jurídico de la comunicación objeto del presente Recurso de Reconsideración.

68. La hoy recurrente **ALTICE** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No. 107-13, “solicita mediante el presente Recurso de Reconsideración la suspensión provisional de la comunicación DE-0000900-19 emitida por la Dirección Ejecutiva, hasta tanto sea emitida una decisión definitiva de ese órgano” y a su vez ha solicitado la ampliación del alcance de dicha solicitud al procedimiento sancionador notificado mediante correspondencia DE-0000744-19 contentiva de la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura del

¹² Ver artículo 10, numeral 1, de La Resolución No. 081-17 contentiva del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y sus modificaciones de la Resolución No. 057-18.

¹³ Artículo 3, numeral 10 de la Ley No. 107-13: **Principio de ejercicio normativo del Poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

¹⁴ Artículo 3, numeral 22 de la Ley No. 107-13. **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

¹⁵ Artículo 21 de la Ley No. 107-13: **Expediente administrativo:** El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.

Procedimiento Sancionador Administrativo, en virtud de que, según alega dicha recurrente, “la ejecución de la comunicación puede causar graves perjuicios al interesado ya que se le está denegando el acceso a la información y elementos probatorios necesarios para elaborar una defensa pertinente” (...) y que la misma “debe abarcar la totalidad del procedimiento sancionatorio, ya que de nada vale suspender la Comunicación si el procedimiento sancionatorio sigue su curso normal”.

69. Que en virtud de la potestad de autotutela de la cual se encuentra investida la Administración, de las facultades atribuidas legal y reglamentariamente, así como de las motivaciones expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta incontrovertible que en el marco del conocimiento del presente recurso, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las potestades necesarias para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los efectos jurídicos del acto de marras;

70. Que dado que la interposición de la solicitud antes descrita se constituye como una garantía especial de *naturaleza preventiva, promovido como incidente en los procesos administrativos*¹⁶, es pues, *un mecanismo de protección*¹⁷ de los derechos que le asisten a los administrados, en tal sentido, los doctrinarios del derecho administrativo, han señalado que la suspensión de la ejecución del acto administrativo puede tener lugar por decisión administrativa, judicial o legislativa¹⁸ siendo la suspensión administrativa *la potestad discrecional del órgano al que corresponda la resolución del recurso*¹⁹, *dispuesta de oficio por la misma Administración, [...] mediante resolución fundada, proceder a la suspensión de la ejecución*²⁰, la cual es *una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo;*²¹

71. Que conviene establecer que tanto la doctrina, como el indicado artículo 50 de la Ley No. 107-13, es clara en señalar el ámbito y alcance de la solicitud de suspensión de los actos administrativos, al definir que esta debe cifrarse sobre los actos administrativos recurridos, resultando improcedente la solicitud presentada por **ALTICE** de suspender el procedimiento sancionador administrativo iniciado;

72. Que, en segundo lugar, en aplicación del indicado artículo 50 de la Ley No. 107-13, procede que la Dirección Ejecutiva realice una ponderación a los fines de determinar si en la solicitud presentada se encuentran los requisitos establecidos a saber, toda vez que la indicada pieza legislativa faculta a la Administración a acordar la suspensión de los efectos jurídicos de sus actuaciones, cuando (i) la ejecución del acto administrativo pudiese causar un grave perjuicio al interesado y (ii) si la impugnación se fundamenta en la nulidad de pleno de derecho del acto;

73. Que conforme ha quedado demostrado en las secciones que anteceden, la ejecución del acto contra el cual **ALTICE** ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración no ha causado graves perjuicios al interesado dado que no ha habido tal denegación de “acceso a información y elementos probatorios para elaborar una defensa pertinente” al este órgano haberle proporcionado

¹⁶ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 1098

¹⁷ Dromi, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2008). Pág. 158

¹⁸ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- Ob.Cit. Pág. 377

¹⁹ Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial. Pág. 515

²⁰ Dromi, Roberto. Acto Administrativo. Ob. Cit. Pág. 162

²¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

los documentos y piezas que conforman el expediente administrativo mediante las comunicaciones i) DE-0000744-19 relativa a la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo; ii) DE-0000791-19 contentiva de una solicitud de información; y iii) DE-0000900-19 concerniente a la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión a la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo;

E. Sobre la solicitud de información expuesta en el ordinal CUARTO del recurso de reconsideración.

74. **ALTICE** solicita en el ordinal CUARTO de su petitorio el detalle de las tareas investigativas, motivos de la exclusión de la información o certificación de averías de EDESUR y pregunta si existe soporte documental de las actividades del **INDOTEL** dentro del marco del proceso sancionatorio.

75. Sin embargo, recordemos que el recurso que nos ocupa es un recurso de reconsideración y, por tanto, en el mismo, no pueden presentarse solicitudes nuevas. De presentarse, las mismas no pueden ser ponderadas por ser elementos nuevos o externos al objeto del recurso. En vista de lo anterior, estos argumentos deben ser considerados inadmisibles, como en el efecto ocurre en el presente caso, sin que exista la necesidad de referirnos de manera particular a cada uno de ellos.

F. Sobre las reservas hechas para solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o documentos adicionales.

76. Como se expuso anteriormente, **ALTICE** posee conforme a las leyes y los reglamentos los derechos de presentar todos los medios, escritos e interponer las acciones que correspondan, acorde con las fases del procedimiento que correspondan. Por último, de entender que existe algún medio recusatorio, no corresponde a esta Dirección emitir alguna “reserva” a esta facultad que siempre tendrá abierta el afectado. En vista de lo anterior, no es necesario que esta Dirección Ejecutiva se refiera en su fallo.

77. Que, de igual forma, resultando incontrovertible la validez y la legalidad de la actuación de la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación marcada con el número DE-0000900-19 o el número de acervo 19003236 emitida en fecha 15 de abril de 2019, por vía de la cual le indica a **ALTICE** el procedimiento a seguir para la obtención de la entrega de los medios probatorios que desea incorporar dentro del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el órgano regulador contra esa concesionaria al tenor de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, cuya inobservancia sería contravenir el principio de legalidad y el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Por todo lo antes expuesto, no se encuentra presente ningún motivo que pudiera dar lugar a la supuesta “nulidad de pleno de derecho” del acto objeto del presente recurso y de la suspensión que se pretende del mismo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 15 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General sobre libre acceso a la información Pública, No. 200-04;

VISTA: La Resolución No. 081-17 contentiva del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y sus modificaciones de la Resolución No. 057-18;

VISTA: La Resolución No. 027-19, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual designa al Director Jurídico y transfieren de forma temporal las funciones y competencia del Director Ejecutivo al Director Jurídico del **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia 190419, de fecha 8 de abril de 2019, contentiva de la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa, realizada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**;

VISTA: La correspondencia 190745 de fecha 15 de abril de 2019 contentiva del escrito inicial de alegaciones y defensa depositado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en ocasión de la notificación del Acta Inicial de Infracción del presente procedimiento administrativo sancionador;

VISTA: La comunicación No. DE-0000900-19, de fecha 15 de abril de 2019, remitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, contentiva de la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión de la Notificación del Acta Inicial de Infracción, realizada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por ante esta Dirección Ejecutiva contra el oficio marcado con el número DE-0000900-19;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

VISTOS: Los demás textos legales aplicables.

III. Parte dispositiva

La Dirección Ejecutiva
del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuestos por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S.A.**, contra la comunicación marcada con el número DE-0000900-19 o el número de acervo 19003236 emitida en fecha 15 de abril de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las demás normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al ordinal CUARTO del dispositivo, **DECLARAR INADMISIBLE** por el mismo no ser objeto de un recurso de reconsideración.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZA**, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A.** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación No. DE-0000900-19, identificada con el número de acervo 19003236, emitida en fecha 15 de abril de 2019, por la Dirección Ejecutiva.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la comunicación DE-0000900-19, así como el procedimiento sancionador notificado mediante comunicación número DE-0000744-19, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta resolución a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por esta Dirección Ejecutiva de **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo
en funciones